

|                                                                                                                                                                        |                                                                           |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA<br/>CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|

**SENTENCIA N° 06**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago (Valle), Catorce (14) de Enero del año dos mil veintiuno (2021).

*Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal*  
*Demandante: JORGE ELIECER COCUY PARRA*  
*Demandado: ANA FELIZ LOPEZ*  
*Radicación: 76-147-31-84-001-2020-00006-00*

**I.- OBJETO DE ESTA SENTENCIA:**

Proferir la decisión de mérito dentro del proceso referenciado en el epígrafe, una vez agotados todos los estadios procesales propios de este asunto.

**II.- DESCRIPCION DEL CASO:**

**1. Objeto o pretensión:**

Pretende la parte actora se apruebe el trabajo de partición dentro de este proceso de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los señores JORGE ELIECER COCUY PARRA y la señora ANA FELIZ LOPEZ.

**2. Premisas:**

**2.1. Razón de hecho:**

Las circunstancias fácticas expuestas son las siguientes: **a)** a través de la sentencia No. 182 del 04 de Diciembre de 2018, el Juzgado Decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores JORGE ELIECER COCUY PARRA y ANA FELIZ LOPEZ ; **b)** En la misma sentencia se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida por causa del matrimonio; **c)** como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos la sociedad conyugal que al mente de su liquidación se encuentra en cero.

**2.2. Razón de derecho:**

Artículo 523 del Código General del Proceso.

**III.- CRONICA DEL PROCESO:**

A través de auto N° 049 fechado el 20 de enero del año 2020, se admitió la demanda, se ordenó la notificación de la demandada, atendiendo que se desconoce el domicilio y residencia, se ordena el emplazamiento de la seño9ra ANA FELIZ LOPEZ y se reconoció personería al apoderado judicial designado por la parte.

Realizado el emplazamiento a la señora ANA FELIZ LOPEZ, y vencido el término del registro en la página de Registro Nacional de Emplazados, a

través de auto de fecha 01 de julio de 2020 se procedió a designar curador ad litem, quien dentro del término de traslado dio respuesta a la demanda.

De otro lado, se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal de bienes, formada por los señores JORGE ELIECER COCUY PARRA y ANA FELIZ LOPEZ

Por medio del auto de N° 611 del 23 de Septiembre del 2020, se señaló hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo la cual se llevó a cabo el día 08 de octubre de 2020, aprobándose el inventario y avalúo presentado, decretándose la partición, de los bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada por los señores JORGE ELIECER COCUY PARRA y ANA FELIZ LOPEZ, designándose partidador de la lista de auxiliares de justicia.

Notificándose al partidador el día 19 de octubre de 2020, concediéndosele el término de 10 días para presentar el trabajo de partición, quien dentro del término fue presentado, el cual fue objetado por el apoderado de la parte demandante.

En auto de fecha 02 de diciembre de 2020 se resolvió la objeción, declarando fundada la objeción presentada por el apoderado de la parte demandante, ordenando al partidador el rehacimiento de la misma.

Una vez presentada la el trabajo partitivo por parte del auxiliar de justicia, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 509 numeral 6 del Código General del Proceso, se ordena nuevamente el rehacimiento de la partición con el término de cinco (5) días, en el cual la partidadora presento su experticia.

Sin que exista otras actuaciones que realizar y esquematizado así el trámite dado al presente asunto, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

#### **IV.- CONSIDERACIONES:**

##### **1. Decisiones parciales**

###### ***a) Validez procesal (Debido proceso)***

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de esta acción, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito, puesto que no existe anomalía o falencia que apareje nulidad parcial o total del procedimiento adelantado.

###### ***b) Eficacia del Proceso (Derecho a la tutela efectiva).***

En el caso subéxamine, no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio, con plena autonomía legal y, por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

## **2.- Problema jurídico.**

¿El trabajo de partición presentado, por el auxiliar de justicia, en el presente asunto cumple con los requisitos sustanciales y procesales para ser aprobado?

## **3. Tesis del Juzgado.**

La partición presentada por el auxiliar de justicia designado, en el presente asunto **SI** cumple con los requisitos esenciales de naturaleza sustancial y procesal, habida cuenta que se realizó conforme a derecho, por lo tanto se le impartirá aprobación.

## **4.-Premisas que soportan las tesis del Juzgado:**

### **4.1. Fácticas:**

- a) Los señores JORGE ELIECER COCUY PARRA y ANA FELIZ LOPEZ contrajeron Matrimonio Católico el día 09 de Octubre de 1978 en el municipio de la Victoria Valle del Cauca.
- b) Mediante sentencia No. 182 del 04 de diciembre del 2018 se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre los señores JORGE ELIECER COCUY PARRA y ANA FELIZ LOPEZ declarando disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada.
- c) El día 08 de octubre del año 2020, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, aprobándose la misma, quedando integrada el activo *“Una casa de habitación, junto con el lote de terreno sobre el cual se encuentra construida, distinguida con el No. 14 de la manzana “C” ubicada en la carrera 2 N No. 52-51 hoy 52-52 en el área urbana del municipio de Cartago y según certificado de nomenclatura No. 0175-2015 de fecha 26 de enero de 2015, expedido por el Secretario de Planeación, desarrollo y medio ambiente (E) de Cartago, Valle, se actualiza la nomenclatura del predio antes situado de la siguiente manera: CARRERA 2N No. 52-52 B/ LOS ALCAZARES con ficha catastral No. 010306630020000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 375-50687 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Avaluado en \$26.430.000”* y en pasivo Crédito Hipotecario No. 636015806 del FONDO NACIONAL DEL AHORRO por valor de \$24.136.806.
- d) Analizado en su conjunto el trámite dado al presente asunto, y el trabajo de partición allegado por el auxiliar de justicia, conforme con lo previsto en las normas legales, con absoluta claridad se aprecia la procedencia de proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición.

### **4.2. Normativas y jurisprudenciales:**

Los patrimonios ilíquidos asociados a masas herenciales y a sociedades conyugales tienen vocación a su liquidación. Un patrimonio ilíquido es un estado transitorio de cosas que clama por su superación, que se alcanza con la liquidación. La aprobación de la partición señala el paso de la situación provisional al estado ordinario de cosas que muestra que a un derecho real o personal corresponde un sujeto de derecho titular de tal posición de ventaja.

Por lo anterior, en el proceso liquidatorio la única sentencia posible es la que aprueba la partición. Las improbaciones se profieren mediante un auto, que obliga a nuevas actuaciones dirigidas a superar la desviación que obstó la homologación y encontrar la única forma de egreso idónea: la sentencia que aprueba la partición.

Conforme al Código General del Proceso, el régimen de transición normativa señalada en dicha codificación la adecuación de los asuntos, dependiendo la etapa en que se encontraba, razón por la cual esta providencia se profiere al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 y siguientes del Código General del Proceso, cuyo texto precisa: *“Una vez presentada la partición, se procederá así: 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular”*

Las reglas de la partición se encuentran determinadas en el artículo 1394 del Código Civil, aplicando *Mutatis mutandis*, se aplican a la sociedad conyugal, en concordancia, con lo dispuesto en el artículo 508 del Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 1º de la Ley 28 de 1932, que establezca el régimen patrimonial de la sociedad conyugal, establece que *“Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación”*.

Concordante con lo anterior el canon 4º ibídem, precisa sin ambages que *“En el caso de liquidación de que trata el artículo 1º de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código”*.

Las anteriores premisas se armonizan ilustrativamente en la siguiente,

#### **V.- CONCLUSION:**

En el asunto sub-examine, para el Juzgado están satisfechos los requisitos legales que conllevan a impartir aprobación al trabajo de partición presentado toda vez que el mismo se sujeta a las reglas establecidas en los artículo 508 del Código General del Proceso y las demás que el Código Civil consagra.

Colofón de lo hasta aquí desplegado, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**1º) APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada por los señores **JORGE ELIECER COPCUY PARRA** identificado con la cedula de

ciudadanía No. 6.360.158 y **ANA FELIZ LOPEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.621.629.

**2º) ORDENAR** la inscripción del Trabajo de partición y esta sentencia en el folio real de matrícula inmobiliaria **375-50687** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle; para lo cual se expedirán las copias respectivas de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso; las cuales serán enviadas mediante correo electrónico a la oficina respectiva a efectos que el interesado realice el trámite administrativo correspondiente.

**3º) REMÍTASE** vía correo electrónico copia auténtica del trabajo de partición y sentencia aprobatoria para los efectos de su inscripción en el Registro Civil de Matrimonio de los ex cónyuges, que se encuentra registrado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de La Victoria Valle del Cauca, **Tomo 2 Folio 574**, y en los Registros Civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges divorciados.

Así mismo, **inscríbese** este fallo en el libro de varios de la Registraduría Nacional del Estado Civil de La victoria Valle del Cauca, conforme lo prevé el Decreto 2158 de 1970, artículo 1º Modificado por el artículo 77 de la Ley 962 de 2005.

**4º) ARCHÍVESE** el expediente digital previas las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**BERNARDO LOPEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a355c36f06533edfb4d259db2b9294db93792a690f076f0d4d9dda7ce9ef22a**

Documento generado en 14/01/2021 03:07:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**